SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	Empresa de Servicios Públicos de Purificación Tolima – PURIFICA E.S.P.
IDENTIFICACION PROCESO	112-139-2018
PERSONAS A NOTIFICAR	HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA con C.C. No. 65.801.291 y OTROS; y las compañías de seguros CONFIANZA S.A. y SURAMERICANA S.A., a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 025
FECHA DEL AUTO	2 de mayo 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el artículo 2° del Auto de Pruebas No. 025 procede recurso de reposición ante la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal y el recurso de apelación ante el Despacho del Contralor Departamental del Tolima dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Ley 610 de 2000 art. 51).

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 4 de mayo de 2023.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

AUTO DE PRUEBAS NUMERO 025 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-139-2018, ADELANTADO ANTE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PURIFICACIÓN-TOLIMA / PURIFICA ESP

Ibagué-Tolima, 02 de mayo de 2023

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación Nº 143 del 02 de noviembre de 2018, proceden a estudiar la solicitud de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-139-2018, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando 0502-2018-111 del 10 de octubre de 2018, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 108 del 08 de octubre de 2018, producto de una auditoría exprés realizada ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima – PURIFICA ESP, distinguida con el NIT 809.004.412-4, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que evaluado el proceso contractual celebrado mediante el contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, entre la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima y el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA", por valor de $37.000.000.oo, con un plazo de ejecución de 7 meses, pagaderos en 7 cuotas mensuales, a razón de $5.285.714.oo, cada una, habiéndose designado como supervisor del mismo al Asesor Contable de la Empresa **y** cuyo objeto consistió en *"prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación"*, **se pudo establecer** que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el cumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la cláusula segunda, tal y como se ilustra a continuación:

1)- Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del Contrato de Consultoría; 2)- Realizar y presentar un diagnostico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios/ procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas internacionales NIIF; 3)- Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e implementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF y NIIF; 4)- Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF; 5)- Acompañamiento de hasta dos (02) años, a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información financiera a los entes reguladores; 6)- Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 7)- Apoyar en la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF; 8)- Presentar informe y balance de prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido; 9)- Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación; 10)- Obrar con diligencia y con el cuidado necesario, en los asuntos que permitan el desarrollo del objeto contractual; 11)- Cuidar de los documentos que le sean puestos a disposición, por parte de la Empresa de Servicios Públicos para el desarrollo del objeto del contrato; 12)- Mantener el deber de confidencialidad sobre los asuntos encomendados y que son puestos en su conocimiento de acuerdo a las necesidades de conocer el total funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos "PURIFICA E.S.P"; 13)- Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos exigidos en el contrato".

Se menciona en el hallazgo que la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación-Tolima, debido al incumplimiento del contratista, mediante la Resolución No. 134 del 31 de agosto de 2016, precedió a liquidar y dar por terminado el contrato de consultoría número 006 de 2015. No obstante, se constató la realización de los siguientes pagos al contratista:

Fecha	Comprobante De Pago	Valor ($)
24-07-2015	0020150405	5.285.714.oo
20-08-2015	0020150470	5.285.714.oo
18-11-2015	Último pago	5.285.714.oo
	TOTAL	**15.857.142.oo**

Se infiere el incumplimiento del contratista respecto a los productos entregados y recibidos a satisfacción por parte de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, para la época de los hechos, **en el sentido de que los documentos que respaldan** la gestión adelantada por el consultor hacen referencia a normas aplicables a Empresas PYMES, que se regulan en materia contable de acuerdo al Decreto 3022 de 2013, incumpliendo con lo establecido en la propuesta presentada según la invitación publica No. 01 de 2015 y por ende las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que las Empresas de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "E.S.P", por su naturaleza se regulan de acuerdo a la Resolución 414 de 2014, de conformidad con lo siguiente: *"ENTIDADES SUJETAS AL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 414 DE 2014. A continuación se presenta la lista de entidades que están dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 414 del 8 de octubre 2014; es decir, empresas que no cotizan en el mercado de valores y que no captan ni administran ahorro del público. Las empresas que se encuentren en procesos de supresión o liquidación seguirán utilizando, para todos los efectos legales, el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública, hasta tanto la CGN expida la regulación contable aplicable en tales casos. Así mismo, las empresas señaladas en el párrafo anterior y que aparezcan en este listado, informarán a la CGN de esta situación, para proceder a su retiro del mismo"* según el siguiente cuadro:

No. orden listado	Identificación	Razón Social
994	No. 230173585	Empresa de Servicios Públicos de Purificación E.S.P.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Del mismo modo el doctor JUAN CARLOS VILLEGAS NAVARRO, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "PURIFICA E.S.P" de Purificación Tolima, presentó mediante el oficio OSP-073 del 14 de marzo de 2018, una serie de inconsistencias que sirvieron de base legal para declarar la liquidación y terminación del contrato de consultoría No 006 de 2015, por el incumplimiento del contratista en razón de:

- ***En relación al Informe Técnico:*** *De conformidad con AI contrato de consultoría No 006 del 23 de mayo de 2015, que tiene por objeto: "Prestar los servicios profesionales de consultorio para la implementación y articulación de las normas internaciones de información financiera NIIF, de acuerdo a la normatividad vigente, actividades y períodos como son el de preparación obligatoria, transición y aplicación (...)". Valor del contrato $37.000.000.oo. En la cláusula segunda del mencionado contrato se establecen las obligaciones del contratista:*

1. Cumplir con las obligaciones que se generen de la naturaleza jurídica del contrato de consultoría. Para este numeral la Contaduría General de la Nación estableció que las entidades prestadoras de servicios públicos en especial la empresa de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Purificación - Tolima "Purifica E.S.P", se encuentran reguladas por la Resolución 414 de 2014, porque cumplen con las siguientes características:

- Empresas que no cotizan en el mercado de valores,
- Empresas que no capten ni administren ahorro del público y - Empresas que hayan sido clasificadas como tales por el Comité Interinstitucional de la Comisión de Estadísticas de Finanzas Públicas, según los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de las Finanzas Públicas.
Por lo anterior, la empresa PURIFICA, adoptó su manual de políticas y prácticas contables de conformidad con la Resolución 414 de 2014, tal como lo indico la Contaduría General de la Nación.

2. Realizar y presentar un diagnóstico conceptual de impactos en los estados financieros, contables y tributarios, procesos y procedimientos que se derivan de la conversión de normas aplicadas a normas Internacionales NIIF. En el informe de la estructuración de las políticas contables con base a la nueva Norma Internacional de Información Financiera para pequeñas y medianas entidades aplicables al sector ESP ***(Anexo 2 – 1-8 folios),*** *el contratista siempre indica la estructura para pymes* ***(Anexo 3 - 1 folio),*** *razón por la cual adopta de manera equivoca lo correspondiente a la Resolución 414 de 2014.*

3. Asesorar, asistir y capacitar al personal encargado para la articulación e iimplementación de las normas contables de información financiera y aseguramiento de información NIIF Y NIIF. No existe documento que pruebe la capacitación realizada dentro de la carpeta del contrato, de igual manera los funcionarios manifiestan que no se íes realizó ninguna capacitación.

4. Acompañamiento a través de conceptos en el cambio de políticas contables, manual de procesos y procedimientos, estados financieros, reportes entre otros informes relacionados con la convergencia e implementación de las NIIF. De conformidad con el acta No. 001 del 30 de julio de 2015 (Anexo 4 -3 folios), el contratista entrega informe a la Contadora donde se mencionan errores e indica que hay errores en los procesos pero

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

no se mencionan en la presente acta y menciona que realiza unas recomendaciones las cuales tampoco se encuentran en el acta o constan por escrito.

5. Acompañamiento de hasta dos (2) años a partir de la finalización del presente contrato en lo que respecta a entrega de información a los entes reguladores. No se dio acompañamiento por parte del contratista ni en lo corrido del año 2016 y 2017.

6. Presentar un informe de análisis y recomendaciones sobre los actuales reportes financieros y de los formatos que se generan para los diferentes entes de control, a partir de la información financiera exigida por la Normas Internaciones de Información Financiera NIIF. Dentro de los informes anexos en el contrato en ninguna realiza el análisis y tampoco se ven en el contrato las recomendaciones para los diferentes formatos de los entes de control.

7. Apoyar en la atención de requerimientos emitidos por los entes de control como son: Contraloría General de la República, Controlaría Departamental, Contaduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; sobre el proyecto de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF. No hay evidencia alguna donde se pueda verificar el apoyo o no en el cumplimiento de estos formularios a cada uno de los entes de control.

8. Presentar Informe y Balance de Prueba a entes reguladores dentro del plazo convenido. No se presentó el informe de la matriz ESFA, a la Contaduría General de la Nación, dentro del término establecido sino posteriormente; de igual manera, el formato SUI se envió a la matriz ESFA (Estados Financieros de Apertura) el año 2016.

9. Presentar informe de recomendaciones, propuestas y políticas contables definidas a la Junta Directiva para su aprobación. En las actas de la Junta Directiva no reposa informe alguno de políticas contables."

Igualmente se indica en el hallazgo que revisados y evaluados los soportes del contrato de consultoría No. 006 de 2015, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de la personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de $15.857.142.oo, sin que el señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se manifestó anteriormente, ocasionado con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en los citados $15.857.142.oo. Situación predicable de la inadecuada gestión desplegada por la Gerente y Supervisora del contrato de consultoría N. 006 de 2015, al no haber realizado el control y vigilancia según lo normado en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 (folios 1 al 6 y CD).

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 143 del 02 de noviembre de 2018, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-139-018, al servidor público Helmer Bedoya Orozco, quien a través del proveído del 10 de diciembre de ese mismo año, dispuso la iniciación de una indagación preliminar, habiéndose ordenado la práctica de pruebas que en su momento se consideraron pertinentes (folios 28 al 31 y 32 al 96). Seguidamente, allegado el material probatorio ordenado, con auto del 21 de mayo de 2019, se procedió con el cierre de la etapa preliminar y se ordenó la apertura del proceso correspondiente

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

(folios 97 al 103).

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 048 del 21 de mayo de 2019, se ordenó la apertura de la investigación fiscal,** habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA**, identificada con la C.C No 1.020.723.849 de Bogotá, en su condición de Gerente Purifica E.S.P; **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, identificada con la C.C No 65.801.291 de Purificación, Asesor Contable Purifica E.S.P y Supervisora Contrato Consultoría 006 de 2015; y **WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015; **por el daño** patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima–PURIFICA ESP, en la suma de Quince Millones Ochocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos M/CTE **($15.857.142.oo**). **Igualmente** se vinculó como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a la **Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A,** distinguida con el NIT 890.903.407-9, quien el 16 de marzo de 2015, expidió el seguro de fraude empleados número 0023150-6, a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima / PURIFICA ESP, con vigencia del 03 de marzo de 2015, al 03 de marzo de 2016, período dentro del cual se predica la comisión del hecho que se investiga, amparándose el cargo de Gerente, con una cobertura básica de manejo global que cubre las pérdidas sufridas por el asegurado por el uso indebido de recursos que le ocasione un perjuicio**; y** a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA,** distinguida con el NIT 860.070.374-9, quien el 02 de junio de 2015, expidió la póliza seguro de cumplimiento a favor de entidades de servicios públicos número 17 SP001188 / certificado 17 SP002121, con vigencia del 23-05-2015 al 23-04-2016, siendo tomador el señor Wilson David Rangel Arteaga, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios número 006 del 23 de mayo de 2015, suscrito con la Empresa PURIFICA ESP (folios 104-114).

Sobre el particular se observa que la señora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, presentó su versión libre y espontánea el día 30 de julio de 2019, de manera personal y escrita, tal como se observa a folios 169 al 230; el señor Wilson David Rangel Arteaga, ha guardado silencio sobre el particular, a pesar de que mediante comunicación con radicado de entrada RE-2969 del 21 de junio de 2021, solicitó copia del expediente, la cual le fue enviada a los correos electrónicos autorizados: wildaran06@hotmail.com y wildaran@gmail.com (folios 292-293); y la señora Martha Liliana Ospina Peña, mediante escrito enviado el 29 de junio de 2021, radicado CDT-RE-2021-00003059, presentó en su momento por escrito la versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación (folios 477-485).

En el presente caso, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se procedió con la designación de apoderado de oficio para el implicado Wilson David Rangel Arteaga, con quien se continuará el procedimiento. En este sentido, el aludido artículo 42, contempla: *"(...)En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado"*; y el artículo 43 ibídem, dispone: *"Nombramiento de apoderado de oficio. Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado*

de oficio con quien se continuará el trámite del proceso. Para este efecto podrán designarse miembros de los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho legalmente reconocidas o de las listas de los abogados inscritos en las listas de auxiliares de la justicia conforme a la ley, quienes no podrán negarse a cumplir con este mandato so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes".

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **NIKOLLE ALEJANDRA ORTÍZ LOAIZA**, identificada con la C.C No 1.007.867.613 de Ibagué, fue designada como apoderada de oficio del señor **WILSON DAVID RANGEL ARTEGA**, identificado con la C.C No 1.110.482.226 de Ibagué, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015, quien ha estado atenta o enterada de la actuación adelantada (folios 298 y 301).

Por su parte, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, otorgó poder o designó como apoderada judicial a la abogada Laura Xiomara Rojas Herrera, a quien mediante el auto del 02 de septiembre de 2019, se le reconoció personería jurídica para actuar y compañía que ha estado debidamente enterado del estado del proceso (folios 243, 294 y 303); y en cuanto a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA,** ha de decirse que conoce del procedimiento adelantado, a quien por medio de la comunicación CDT-RS-2020-00001689 del 25 de abril de 2020, dirigida a la doctora Ana Emperatriz Arias Gómez, Gerencia de Indemnizaciones, le fue contestado un derecho de petición por medio del cual requería conocer el estado del proceso; esto es, conoce claramente de la actuación en curso (folio 252). Así mismo, se tiene que vía correo electrónico del 02 de junio de 2021, radicado CDT-RE-2021-00002656 del 04 de junio de 2021, se allega poder otorgado por la doctora Sandra Liliana Serrato Amórtegui, representante legal de SEGUROS CONFIANZA S.A, a la apoderada **DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C No 1.130.624.620 de Cali y T.P No 174.390 del C.S de la J, para que la represente en el presente proceso, a quien se le reconoció la personería jurídica respectiva (folios 277-278, 321).

Posteriormente, mediante Auto No 013 del 08 de junio de 2022, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados; así como frente a los terceros civilmente responsables, garantes, Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folios 307-322).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación y demás pruebas allegadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, **profiere el Fallo No 023 del 20 de septiembre de 2022,** el cual una vez notificado fue objeto de recurso por parte de algunos implicados, habiéndose expedido en consecuencia **el Auto Interlocutorio No 048 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se consideró procedente decretar de oficio la nulidad de lo actuado con posterioridad al Auto de Apertura de Investigación Fiscal No 048 del 21 de mayo de 2019;** esto es, del Auto de Imputación de Responsabilidad No 013 del 08 de junio de 2022 y el Fallo Con Responsabilidad No 023 del 20 de septiembre de 2022, haciendo claridad que las pruebas válidamente allegadas, decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000; así como la medida cautelar ordenada por medio del Auto No 013 del 05 de septiembre de 2022,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

teniendo en cuenta que ésta obedece al cumplimiento del artículo sexto del Auto de Apertura de Investigación, según las previsiones del artículo 12 Ibídem (folios 486-498).

Seguidamente, a través del Auto No 006 del 23 de enero de 2023, se negó la práctica de las pruebas requeridas por la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, en su condición de Gerente Purifica ESP, para la época de los hechos, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003059 del 30 de junio de 2021, decisión contra la cual, una vez notificada era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno (folios 500-509).

Analizada nuevamente la situación expuesta, por medio del Auto No 004 del 06 de marzo de 2023, se imputó nuevamente responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos antes mencionados; así como frente a los terceros civilmente responsables, garantes, Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA (folios 511-532).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- Mediante comunicación de entrada CDT-RE-2023-00001138 del 22 de marzo de 2023, el doctor **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN,** apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán previa decisión de fondo y con relación al tema probatorio solicita la práctica de las siguientes**: a-** Que se realice una inspección a las instalaciones de la empresa de servicios públicos PURIFICA, a efectos que se revise la carpeta contentiva del contrato, los soportes que aparecen en Tesorería, para revisar los informes de supervisión que fueron entregados para el pago de las cuentas dentro del contrato**. b-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita copia íntegra del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, con todos sus soportes tanto de la etapa contractual como postcontractual**. c-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita las cuentas de cobro y los soportes que aparecen en tesorería, respecto de los pagos realizados del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015**. d-** Que se reciban los siguientes testimonios: **De** la contadora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA, quien era la supervisora del contrato y a quien se puede ubicar en la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **De** la señora MIRTA ALEXANDRA CESPEDES, quien desempeña el cargo de Jefe de Presupuesto de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor LUIS ARIEL BARRIOS MURCIA, quien desempeña el cargo de Jefe de Control Interno de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor JOSE SANTOS GODOY, quien desempeña el cargo de Tesorero de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** Señor ANCISAR QUINTERO RODRIGUEZ, a quien se puede ubicar en la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **Del** señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA, a quien se puede ubicar por intermedio de la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; **y** de paso, se le informe para tener la posibilidad de contrainterrogar a los testigos; **p**or cuanto el objeto de estos

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

testimonios es para desvirtuar la existencia de una responsabilidad fiscal en cabeza de la señora Martha Liliana, y los testigos darán claridad de las actuaciones adelantadas y que demuestran qué todo el procedimiento contractual se dieron en busca de la defensa de los intereses de la empresa de servicios públicos (folios 447-556).

- La señora **HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**, a pesar de estar enterada del Auto de Imputación, tal y como se observa a folios 540 y 541 del expediente, ha guardado silencio sobre el particular.

- **De otro lado,** se observa que la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia-Sede Ibagué, **Nikolle Alejandra Ortíz Loaiza,** apoderada de oficio del citado señor Wilson David Rangel Arteaga, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001597 del 17 de abril de 2023, radica los argumentos de defensa respecto al aludido auto y sobre al asunto probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 585-586).

- **La** doctora Selene Montoya Chacón, apoderada judicial de la compañía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, según comunicación de entrada CDT-RE-2023-00001183 del 23 de marzo, presenta los argumentos de defensa contra el Auto de Imputación, los cuales se tendrán en cuenta previa decisión de fondo y respecto al tema probatorio no requiere práctica de ninguna (folios 557-576).

- **Por su parte,** la apoderada judicial doctora Tatiana Lorena Rincón Vera, en representación de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA,** de conformidad con el oficio CDT-RE-2023-00001430 del 10 de abril de 2023, radica los argumentos de defensa respectivo, los cuales se analizarán en su momento oportuno y con relación al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de ninguna prueba (folios 577-584).

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto-Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

593

material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Conçordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Sobre el particular, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así entonces, respecto a la petición relacionada con: a- Que se realice una inspección a las instalaciones de la empresa de servicios públicos PURIFICA, a efectos que se revise la carpeta contentiva del contrato, los soportes que aparecen en Tesorería, para revisar los informes de supervisión que fueron entregados para el pago de las cuentas dentro del contrato**. b-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita copia íntegra del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015, con todos sus soportes tanto de la etapa contractual como postcontractual**. c-** Que se solicite a la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, que se remita las cuentas de cobro y los soportes que aparecen en tesorería, respecto de los pagos realizados del contrato de consultoría número 006 del 23 de mayo de 2015**; se negará dicha petición** por considerarse inconducente, impertinente e inútil, teniendo en cuenta que se trata de una evidencia documental que ya reposa en el expediente; es decir, los documentos que hacen parte de la carpeta del contrato ya fueron aportados por el grupo auditor (soportes del hallazgo) y algunos otros allegados con ocasión de las pruebas ordenadas, aclarando que el trabajo de auditoría fue desarrollado con objetividad y responsabilidad y existe evidencia física que permite inferir un incumplimiento del contrato mencionado. Por lo dicho entonces, no se procederá a decretar la práctica de dichas pruebas por resultar inconducentes e impertinentes, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que establece: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**".**

En cuanto a la solicitud relacionada con la citación a recibir testimonios de: **- la** contadora HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA-supervisora **y** del señor WILSON DAVID RANGEL ARTEAGA-contratista, ha de decirse que resulta improcedente e impertinente la práctica de dicha prueba, en el entendido que estos mismos ciudadanos ya aparecen involucrados de manera directa al proceso de responsabilidad que nos ocupa, en calidad de presuntos responsables fiscales, quienes han sido enterados del procedimiento adelantado; esto es, no podría ahora el ente de control actuar en contravía del debido proceso, porque se incurriría en el cambio de roles que ya está debidamente determinado. Así entonces, en este caso también, no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba por resultar inconducente e impertinente, siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual dispone: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**".**

Ahora bien, frente a la solicitud de citar a declarar a: MIRTA ALEXANDRA CESPEDES, quien desempeña el cargo de Jefe de Presupuesto de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderla notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa**;** LUIS ARIEL BARRIOS MURCIA, quien desempeña el cargo de Jefe de Control Interno de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; JOSE SANTOS GODOY, quien desempeña el cargo de Tesorero de la empresa PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa; y ANCISAR QUINTERO RODRIGUEZ, a quien se puede ubicar en la empresa de servicios públicos PURIFICA E.S.P, o que se solicite sus datos para poderlo notificar conforme a la hoja de vida que aparece en la empresa**; ha de decirse que** como no se identifican debidamente las personas que se aduce deben ser llamadas a declarar (número de cédula y dirección de residencia), no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación, y porque además, no es de recibo para el despacho que se pretenda trasladar esa carga de

individualización a la administración (buscar identidades y direcciones de manera previa a una citación); igualmente, porque más allá de una confrontación verbal por tratarse de puntos de vista diferentes, no sería posible avalar el cumplimiento de un contrato a través de testimonios cuando ya en el trabajo de auditoría quedó en evidencia que no se cumplió con lo acordado y existe material documental suficiente que corrobora la objeción fiscal. Por lo expuesto, no se accederá a la referida petición en aplicación al artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".* **P**or último se advierte, tal y como se indicó con anterioridad, que esta misma petición de pruebas ya la había propuesto la señora Martha Liliana Ospina Peña, en su escrito de versión libre, solicitud que fue atendida y resuelta por medio del Auto No 006 del 23 de enero de 2023, a través del cual se negó la práctica de las referidas pruebas, **d**ecisión contra la cual, una vez notificada era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por el doctor WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN, apoderado de confianza de la señora MARTHA LILIANA OSPINA PEÑA, Gerente Purifica E.S.P, para la época de los hechos, **d**e conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, incluido el tercero civilmente responsable, garante, haciéndoles saber que contra este Auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según las indicaciones del artículo **51** de la Ley 610 de 2000.

Nombre	**HELDA VIVIANA BOCANEGRA MONTAÑA**
Cédula	65.801.291 de Purificación
Cargo	Asesor Contable Purifica E.S.P – época de los hechos Supervisor Contrato Consultoría 006 de 2015
Dirección	Carrera 2 No 12-89 Barrio El Plan de Purificación
	Correo: vivibm185@yahoo.es (folio 345)

Nombre	**WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMÁN**
Cédula y T.P	18.392.297 de Calarcá y T.P No 75.943 del C.S de la J
Cargo	Apoderado de confianza de la señora Martha Liliana Ospina Peña, Gerente Purifica ESP - época de los hechos
Dirección:	Calle 22B No 58-60 Edificio Plaza del Sol – Oficina 1002 Bogotá
	Correos: asesoriasjuridicas_9@yahoo.es (folio 547)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre **Cédula** **Cargo** **Dirección:**	**NIKOLLE ALEJANDRA ORTIZ LOAIZA** 1.007.867.613 de Ibagué Apoderada de Oficio del señor Wilson David Rangel Arteaga, Contratista – Contrato Consultoría 006 de 2015 Correo: nikolle.ortiz@campusucc.edu.co (folio 586)
Nombre **Cédula** **Cargo** **Dirección**	**TATIANA LORENA RINCÓN VERA** 1.018.469997 Bogotá y T.P No 291.581 del C.S de la J Apoderada Judicial Compañía Aseguradora Fianzas S.A CONFIANZA - tercero civilmente responsable, garante, póliza cumplimiento Correos: siniestros@confianza.com.co trincon@confianza.com.co (folio 584)
Nombre **Cédula** **Cargo** **Dirección**	**SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN** 65.784.814 de Ibagué y T.P 119.423 del C. S de la J Apoderada judicial de la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A - NIT 890.903.407-9 / tercero civilmente responsable, garante – póliza manejo global - Centro Comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué - Correo: selene.montoya@gmail.com (folio 557)

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
-la contraloría del ciudadano-

MEMORANDO

CDT - 112

CDT-RM-2023-00002463

Ibague, 02 de mayo de 2023

PARA: Doctora Andrea Marcela Molina Aramendiz , Secretaria General

DE: Director Técnico De Responsabilidad Fiscal

ASUNTO: Notificación Auto Pruebas No 025 del 02-05-23 / Proceso 112-139-2018 PURIFICA ESP.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No.193 del 20 de junio de 2012 y a la parte resolutiva del Auto de Pruebas No 025 del 02 de mayo de 2023, relacionado con el proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-139-2018, el cual se adelanta ante la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Purificación-Tolima, PURIFICA ESP, allego a su Despacho el referido expediente para los fines pertinentes.

Se adjunta expediente en tres (3) legajos con 593 folios (4 CD). Igualmente, se adjunta cuaderno de indagación de bienes con 102 folios.

Así mismo, se envía dicho Auto de Pruebas al correo institucional destinado para estos fines.

Atentamente,

Cristhian Ricardo Abello Zapata

Transcriptor: Helmer Bedoya Orozco

02/05/2023
4:13 pm